



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca  
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá  
193554089001

Inzá, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio civil

Proceso ejecutivo singular

**Demandante:** Sociedad Comercial Administración e Inversiones Comerciales S.A. – ADEINCO S.A.

**Apoderado judicial:** Dr. Lino Rojas Vargas

**Demandado:** Jhon Javier Volverás Cuello

**Radicado:** 193554089001-2022-000-06-00

**Asunto:** Auto decreta medidas cautelares de embargo y retención de dinero en entidades crediticias y niega embargo y secuestro de motocicleta.

Sea del caso previamente mencionar que este juzgado en interlocutorio del 22 de febrero del año que corre no decretó las medidas cautelares solicitadas, requiriendo a la parte demandante para que allegará los correos electrónicos de las entidades bancarias donde deben cumplirse las cautelares; y el certificado de tradición del vehículo automotor de placas JLC82E, otorgando para su cumplimiento el término de diez (10) días.

En acatamiento a lo pedido la demandante ADEINCO S.A. a través de apoderado judicial aportó únicamente los correos electrónicos de siete (7) de las once (11) entidades bancarias y no allegó el certificado de tradición del automotor, documento idóneo y necesario para establecer la titularidad de propietario en cabeza del ejecutado.

En vista de lo anterior y en aplicación del art. 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de dineros del demandado en las entidades bancarias a las cuales se aportó el correo electrónico; y se negará el embargo y secuestro de la motocicleta Honda de placas JLC82E, por la razón en precedencia, pudiendo solicitar la cautela una vez allegue el respectivo certificado de tradición actualizado.

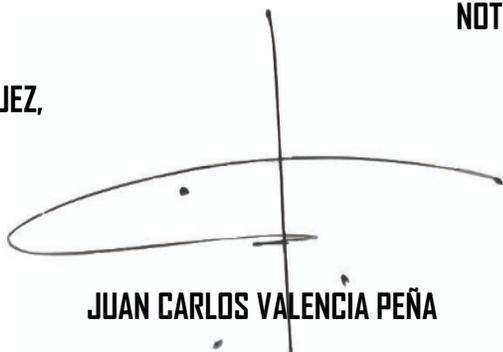
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero:** No decretar la medida cautelar de embargo de la motocicleta Honda de placas JLC82E.

**Segundo:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado Jhon Javier Volverás Cuello, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.226.005, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS y demás títulos bancarios y financieros en las siguientes entidades crediticias de la ciudad de Neiva (Huila): Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia S.A.; por ser procedente y atemperarse lo pedido a la disposición contenida en el art. 599 del C.G.P. El embargo se hará efectivo hasta la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000). Oficiese por Secretaría de conformidad para ante los gerentes de las entidades crediticias, haciéndoles las previsiones de Ley.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



**JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA**